

AMPARO EN REVISIÓN 164/2022

**QUEJOSA Y RECURRENTE:
LIBROS PARA IMAGINAR,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: LUIS ENRIQUE GARCIA DE LA MORA

COLABORADOR: DIEGO CUETO BOSQUE

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____ **de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 164/2022, interpuesto por Libros para Imaginar, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Juzgado Décimo Tercero en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo indirecto 912/2021 (cuaderno auxiliar 317/2021).

El problema jurídico que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional de los artículos 1o, fracción VI, 6o, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas.

I. ANTECEDENTES

1. Libros para Imaginar, sociedad anónima de capital variable es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto social consiste en la publicación de toda clase de obras (principalmente literarias) en formato de libro electrónico (e-book), entre otras actividades.

2. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil veintiuno, Libros para Imaginar, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y respecto de los actos siguientes:
 - Del Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores, reclamó la aprobación y la expedición de la Ley General de Bibliotecas¹; específicamente, los artículos 1o, fracción VI, 6o, 34, 37, 38, 40, fracción III, y 43 de esa ley.

 - Del Presidente de la República y del Secretario de Gobernación, en el ámbito de sus respectivas competencias, reclamó la promulgación y la publicación de la Ley General de Bibliotecas; específicamente, los artículos 1o, fracción VI, 6o, 34, 37, 38, 40, fracción III, y 43 de esa ley.

3. En los conceptos de violación, esencialmente, la quejosa hizo valer los siguientes argumentos:
 - Manifiesta que los artículos 1o, fracción VI, 6o, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas son contrarios a los numerales 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,

¹ Publicada el uno de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Sociales y Culturales, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8o, 10 y 11 del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (“TODA”), 14, 16 y 18 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (“TOIEF”), 20.58, 20.59, 20.62, 20.65 y 20.67 del Tratado México - Estados Unidos – Canadá (“T-MEC”), 9o del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 13 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio Exterior (“ADPIC”), y 18.58, 18.59, 18.62, 18.65 y 18.67 del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífica (“TIPAT”).

- En concreto, en el **primer concepto de violación** sostiene que las normas generales son inconstitucionales por violentar el carácter exclusivo de los derechos de autor y conexos, porque la decisión sobre la puesta a disposición de las obras corresponde exclusivamente a los titulares de los derechos de propiedad intelectual respectivos (autores, editores y productores), no así a las instituciones depositarias previstas en esa ley.
- Lo anterior porque alega que únicamente los autores, editores y productores son quienes pueden autorizar los actos de puesta a disposición (comunicación pública) de las obras entregadas en depósito legal, no así las instituciones depositarias, quienes solo podrán realizar dichos actos para la consulta pública de esos materiales si cuentan con la previa y expresa autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual respectivos.
- Expone que la legislación impugnada prevé como límite a los servicios de acceso o consulta pública de las obras entregadas en depósito legal lo establecido en las “disposiciones reglamentarias”, aun cuando esa actividad de acceso o consulta pública también debe de estar limitada por el ejercicio de los derechos de autor y conexos, es decir, por la voluntad de los autores, editores y productores

conforme a los estándares aplicables en materia de propiedad intelectual.

- Asimismo, señala que las porciones normativas reclamadas no solo violentan el derecho de comunicación pública (en su modalidad de puesta a disposición), sino también el derecho de reproducción (en su modalidad de copiado o reproducción digital o electrónica), puesto que facultan a las instituciones depositarias a reproducir las obras entregadas en depósito legal según las “políticas de consulta pública” de cada biblioteca, sin tomar en cuenta que la decisión de cuándo, cómo y dónde se podrá reproducir una creación del dominio privado corresponde igualmente a los titulares de los derechos de propiedad intelectual respectivos.
- La quejosa hace hincapié en la diferencia que existe entre la consulta pública de una obra en el establecimiento previsto para ello y la puesta a disposición del público en medios digitales, ya que en éstos últimos es posible que reproduzcan o copien dichos materiales sin limitación alguna.
- En tales circunstancias, en opinión de la promovente, debe llevarse a cabo una interpretación conforme para que se respeten los derechos de autor de las obras que están obligados a aportar a la autoridad depositaria.
- En el **segundo concepto de violación** aduce que las porciones normativas reclamadas resultan inconstitucionales por no superar un *test de proporcionalidad*, porque afectan de forma desmedida e innecesaria los derechos de los autores, editores y productores, pues si bien las limitaciones o restricciones ahí previstas persiguen un fin constitucionalmente válido (preservación de expresiones culturales), y en cierta medida contribuyen a lograr la conservación del patrimonio cultural de la nación, lo cierto es que no resultan necesarias (ante la

existencia de medidas menos lesivas para cumplir con dicha finalidad), ni mucho menos proporcionales en sentido estricto.

- Agrega que ya estaba prevista la aportación de materiales y obras a los acervos de INDAUTOR y de la Cineteca Nacional, con la misma finalidad que ahora prevé la Ley General de Bibliotecas; sin embargo, refiere que ésta no prevé las mismas limitaciones para su divulgación y consulta pública.
- También sostuvo que las porciones normativas reclamadas no superan la regla de los tres pasos por las razones siguientes: **(I)** no definen con absoluta claridad los supuestos en los que las instituciones depositarias podrán reproducir y poner a disposición del público las obras entregadas en depósito legal; **(II)** generan una afectación a la normal explotación de dichos materiales por facultar a dichas instituciones a realizar actividades que pueden entrar en conflicto con la comercialización de esas creaciones; y **(III)** causan un perjuicio grave e injustificado a los derechos de autores, editores y productores.
- En el **tercer concepto de violación**, argumentó que el artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas resulta inconstitucional por violentar los derechos de divulgación y de privacidad, porque exige la entrega de las obras desde su producción o edición, y no a partir de su publicación, con lo cual se impone la obligación de entregar materiales inéditos, sin importar que este tipo de creaciones (inéditas) son consideradas confidenciales o sensibles, es decir, protegidas por la privacidad.
- En el **cuarto concepto de violación**, hizo valer que el artículo 37, último párrafo, de la Ley General de Bibliotecas desconoce el derecho de los autores, editores y productores de usar medidas tecnológicas de protección, así como su decisión sobre si incorporan dicha

protección en todos los archivos o ejemplares digitales o electrónicos de las obras entregadas en depósito legal, dado que establece la obligación de entregar esos materiales de tal manera que siempre se permita su consulta pública; esto es, sin medidas tecnológicas de protección, ni cualquier otro mecanismo para prohibir o restringir el uso de este tipo de archivos.

- Y en el **quinto concepto de violación**, afirmó que el artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas resulta inconstitucional por establecer una multa fija y violar el derecho a la seguridad jurídica, porque no permite su individualización y, además, porque el parámetro de la sanción es el “precio de venta al público” de los materiales no entregados.

4. **Prevención, aclaración, admisión y trámite.** Por razón de turno, correspondió conocer del juicio al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya Titular, mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veintiuno, registró el asunto con el expediente J. A. 912/2021 y, entre otras cuestiones, previno a la promovente para que precisara diversos aspectos relacionados con la demanda de amparo.
5. Esta prevención dio lugar a que, entre otras cuestiones, la quejosa señalara como acto reclamado destacado el artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas.
6. Una vez desahogada dicha prevención, en acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió a las autoridades responsables sus respectivos informes con justificación; se otorgó la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la adscripción; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

7. Finalmente, mediante oficio de folio 71/2021 de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Jueza de Distrito remitió el expediente al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, para el dictado de la sentencia correspondiente².

8. **Sentencia de amparo.** Seguidos los trámites legales conducentes, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaria en funciones de Juez de Distrito Auxiliar dictó sentencia en la que **sobreseyó en el juicio de amparo**, con base en los razonamientos siguientes:

- En el **considerando primero**, determinó su competencia para conocer y resolver el juicio.
- En el **considerando segundo**, precisó los actos reclamados en el presente asunto, a saber: la aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley General de Bibliotecas; específicamente, los artículos 1o, fracción VI, 6o, 34, 37, 38, 39, 40, fracción III, y 43 de esa ley.
- En el **considerando tercero**, reconoció la existencia de los actos reclamados.
- Importa señalar que en relación con la promulgación y publicación de la legislación impugnada, advirtió que el Presidente de la República fue la autoridad que participó en la realización de dichos actos reclamados, lo cual, conllevaba a declarar la inexistencia de esos actos respecto al Secretario de Gobernación.
- Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, **sobreseyó** en el juicio respecto de las normas generales

² El asunto fue registrado en el Juzgado Auxiliar con el número de expediente 317/2021.

reclamadas, **únicamente por lo que hace al Secretario de Gobernación.**

- Finalmente, en el **considerando cuarto**, estimó innecesario el análisis de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo porque, en su perspectiva, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dado que la sociedad quejosa no acreditó contar con interés jurídico para controvertir las porciones normativas reclamadas.
- Ello toda vez que a su consideración, la sociedad quejosa no demostró tener el carácter de editor o productor, esto es, ser destinataria de los artículos reclamados; aunado a que los medios de convicción aportados en juicio (copia certificada de la escritura pública donde consta la constitución de la sociedad quejosa y la legitimación de la promovente, y una serie de imágenes de portadas de diversos libros) no resultaban suficientes para acreditar dicho carácter.
- Por tanto, ante la actualización de la causa de improcedencia en estudio, **sobreseyó en el juicio respecto a las porciones normativas reclamadas**, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.
- En atención a la decisión alcanzada, concluyó que resultaba innecesario pronunciarse en torno a las diversas causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables en sus respectivos informes con justificación, dado que de cualquier forma habría que sobreseerse en el juicio.

9. **Recurso de revisión.** Inconforme, mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno³, la sociedad quejosa interpuso recurso de revisión, en el que esencialmente hizo valer diversos agravios para controvertir las consideraciones que sustentan el sobreseimiento decretado por el juez de amparo.
10. **Admisión y trámite.** Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Presidencia, mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veintidós, registró el recurso de revisión con el número 71/2022 y lo admitió a trámite.
11. **Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** En sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió resolución en la que resolvió: **(I)** modificar la resolución recurrida; **(II)** dejar firme el sobreseimiento decretado en relación con la promulgación y publicación de la legislación impugnada, únicamente por lo que hace al Secretario de Gobernación; y **(III)** reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir el problema de constitucionalidad de los artículos 1o, fracción VI, 6o, 34, 37, 38, 39, 40, fracción III, y 43, de la Ley General de Bibliotecas, con base en los razonamientos siguientes:
12. Inicialmente, dejó firme el sobreseimiento decretado en relación con la promulgación y publicación de la legislación impugnada, únicamente por lo que hace al Secretario de Gobernación, ante la falta de agravios enderezados a controvertir dicha determinación.
13. Posteriormente modificó la sentencia recurrida, en cuanto al sobreseimiento decretado respecto de las porciones normativas

³ En la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

reclamadas, ya que los agravios formulados para combatir dicha decisión resultaban **fundados**.

14. Ello toda vez que a su consideración, los artículos reclamados sí tienen naturaleza autoaplicativa debido a que, desde su entrada en vigor, se establecieron las condiciones que deben observar los autores, editores y productores para cumplir con la obligación de contribuir al Depósito Legal; así como las bases para su conformación, las instituciones a las que corresponde realizar la compilación de obras, las particularidades que deben satisfacer los sujetos obligados y los medios para hacer efectivo el cumplimiento de esa obligación.
15. Aunado a que las porciones normativas reclamadas constituyen un sistema normativo, al encontrarse íntimamente vinculadas en relación con el tema que regulan, esto es, la integración del Depósito Legal, por lo que aun cuando alguna de esas disposiciones esté condicionada por un acto concreto de aplicación, el hecho de que la sociedad recurrente se ubique en alguno de los demás supuestos que prevén le permite impugnarlos de forma conjunta con motivo de su vigencia.
16. Máxime que expuso que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia recurrida, la sociedad recurrente sí demostró tener el carácter de editor o productor, ya que su objeto social resultaba suficiente para concluir que sí es destinataria de los artículos reclamados.
17. Por tanto, **levantó el sobreseimiento** decretado respecto de las normas generales reclamadas al no actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo (falta de interés jurídico).
18. Finalmente determinó carecer de competencia legal para conocer y resolver el problema de constitucionalidad relacionado con los artículos 1o, fracción VI, 6o, 34, 37, 38, 39, 40, fracción III, y 43, de la Ley General

de Bibliotecas, y en función de ello, ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes.

19. **Trámite ante este Alto Tribunal.** Por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió competencia originaria para conocer y resolver el asunto; registró el recurso de revisión con el número 164/2022 y lo admitió a trámite; y turnó el expediente para su estudio a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.
20. **Avocamiento.** En acuerdo de [se ajustará en engrose], la Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto y, una vez debidamente integrado el expediente, se remitieron los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
21. **Publicación.** El proyecto de resolución de esta sentencia fue publicado oportunamente en términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo.

II. COMPETENCIA

22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013; por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Sala, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

23. Resulta innecesario verificar tanto la oportunidad en la presentación del recurso de revisión como la legitimación de quien lo interpuso, toda vez que dichos presupuestos procesales ya han sido analizados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.⁴

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio y, desde una perspectiva diversa a la analizada por el Tribunal Colegiado de Circuito que previno, un tema relacionado con la procedencia del juicio respecto del numeral 43 de la Ley General de Bibliotecas.
25. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 93, fracciones II y III de la Ley de Amparo⁵, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio y deben abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de manera que si en el recurso de revisión se

⁴ Véase fojas 8 a 10 de la resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

⁵ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; (...)

advierte que se actualiza alguna causa de improcedencia, se debe decretar el sobreseimiento.

26. No es obstáculo que **el Tribunal Colegiado de Circuito, se hubiese pronunciado respecto del carácter autoaplicativo conjunto de los numerales reclamados de la Ley General de Bibliotecas**, que -en su opinión- como un sistema normativo, genera una obligación de hacer a partir de su vigencia, dado que expusieron que los editores/productores deben entregar los materiales señalados en la norma, dentro del plazo establecido para ello y de no ser así, la imposición de una sanción.⁶
27. Al margen de lo anterior, tal como este Alto Tribunal lo advierte, así como lo sostiene la autoridad responsable recurrente, el juicio es improcedente respecto del artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas, en virtud de que el precepto legal es de carácter heteroaplicativo.
28. Se insiste, no es que se reexamine la causa de improcedencia como un sistema normativo -como lo efectuó el tribunal *ad quem*-, sino que esta Segunda Sala observa motivos diferentes por los que se actualiza el supuesto únicamente respecto del numeral en comento al tratarse de la imposición y el monto de una multa.
29. En principio, se puntualiza que la afectación al interés jurídico consiste en el derecho que asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto o ley violatoria de sus derechos humanos, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por la norma legal que se ve transgredido por el acto de autoridad o por la vigencia o aplicación de una ley a tal grado que ocasiona un perjuicio a su titular; de ahí que la procedencia de la acción constitucional exige que esta última no sea

⁶ Ver contenido de la jurisprudencia 2a./J. 98/2017 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 817, del rubro **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, ESA DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**

impulsada por un interés cualquiera o “simple” como suele llamarse a aquel que sin contar con respaldo legal puede tener todo gobernado para que surja o se mantenga una situación creada por la autoridad, que le es cómoda o favorable o, por el contrario, para que desaparezca o se evite la que pudiera resultarle adversa, sino que es necesario que ese interés descansa en un derecho del gobernado derivado de la ley a exigir determinada conducta positiva o negativa y, como consecuencia, que tenga como correlativo el deber del gobernante de realizar tal conducta; por eso, se afirma que hay “interés jurídico” cuando se cuenta con un derecho tutelado o derivado de alguna disposición legal, para exigir de la autoridad determinada conducta en reparación de un perjuicio causado por su actuar.

30. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.)⁷, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**
31. Consecuentemente, existe interés jurídico cuando el quejoso tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación por un acto de autoridad.
32. El interés jurídico resulta de la unión de las siguientes condiciones:
 - a) Un interés exclusivo, actual y directo;

⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598. Registro digital: 2019456.

b) Reconocido y tutelado por la ley; y

c) Esta protección legal se resuelva en aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida.

33. Ahora bien, existen actos de autoridad de carácter general, abstracto e impersonal que crean hipótesis o supuestos jurídicos en los que puede o no adecuarse una conducta específica o determinada situación ya de hecho o de derecho.
34. Dichos actos son hipótesis en las que las condiciones en que se encuentre el gobernado pueden o no ajustarse exactamente.
35. Puede suceder, en consecuencia, que por el solo hecho de que una norma de conducta entre en vigor (sea tratado internacional, ley, reglamento o disposición de carácter general) agravie o perjudique a alguien por actualizar para éste determinadas obligaciones, de manera que su situación encaje exactamente en la hipótesis prevista de manera abstracta en dicha norma.
36. Las normas de este tipo son las autoaplicativas y el afectado con ellas estará en aptitud, desde luego, de impugnarlas de inmediato; por el contrario, puede acontecer que se trate de normas que delinean o estructuran simples abstracciones, hipótesis o supuestos en los que por el momento no encaja persona alguna, o cuando menos el quejoso, aunque es factible que éste quede comprendido en ellas posteriormente.
37. En este supuesto, quien alegue que la sola entrada en vigor de la ley afecta su esfera jurídica, tiene la obligación de demostrar fehacientemente que se encuentra en el supuesto previsto por la hipótesis contenida en la norma reclamada, pues sólo de esa manera creará plena convicción de que efectivamente, la mera vigencia de la ley le causa perjuicio.

38. De lo anterior deriva que un primer paso lógico implica determinar cuál es la naturaleza de la norma impugnada, lo que podría llevar a concluir, que se trata de una ley general de carácter autoaplicativo; en segundo lugar, es necesario evaluar si quien se dice agraviado o perjudicado por dicha norma, se coloca en los supuestos que prevé; esto significa que una situación no necesariamente genera la otra, pues el primer paso aludido entraña la apreciación de una cuestión en abstracto en términos del texto legal analizado, en tanto que el segundo conlleva una valoración concreta derivada del material probatorio.
39. Así, no basta que una ley o norma general sea considerada como autoaplicativa para que en automático se pueda impugnar por sus destinatarios, pues bastaría que se calificara con tal carácter para asumir, indebidamente, que todos ellos tendrían interés jurídico para reclamarla por la vía del amparo.
40. En ese sentido, si bien para impugnar la Ley General de Bibliotecas no se requiere la realización de un acto concreto de aplicación (en los términos y respecto de los artículos analizados en la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito que previno) también lo es que a juicio de este Máximo Tribunal, **por lo que hace su artículo 43**, quien se considere agraviado por éste, debe acreditar, a través de los medios de convicción idóneos, que en efecto ha resentido una modificación o alteración en su esfera jurídica por encontrarse comprendido en los supuestos que regula, lo cual se vincula desde luego con el acervo probatorio que se encuentre agregado al expediente.
41. Partiendo de dicha premisa, se estima que en el caso, la quejosa no demostró interés jurídico para impugnar la constitucionalidad del artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas, el que a continuación se cita para justificar la decisión:

“Artículo 43. Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el

precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.”

42. El numeral establece que los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 (entregar las obras de autoría dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción), se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados.
43. Asimismo, regula que la aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los referidos materiales.
44. Como se observa, la Ley General de Bibliotecas establece en su numeral 37⁸, la obligación de entregar ciertos materiales al depósito y, en el diverso 39⁹, el plazo para tal efecto.
45. Por tanto, si el artículo 43 establece la sanción y el monto de la multa por su incumplimiento, lo cierto es que para impugnar ese precepto legal es necesario que, en principio, el particular incumpla con el requisito previsto en la ley (art. 37) en el plazo previsto para ello (art. 39) y, en consecuencia, la autoridad lo sancione en esos términos.
46. En efecto, pues no puede decirse que la sola entrada en vigor del artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas genere una afectación en la esfera de derechos de la quejosa, toda vez que, como se dijo, la

⁸ **Artículo 37.** Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente: (...)

⁹ **Artículo 39.** Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

obligación de entrega y el plazo para cumplirla están previstos en los numerales 37 y 39 del propio cuerpo normativo.¹⁰

47. En esa línea argumentativa, por razones diferentes a las analizadas por el órgano colegiado que previno, se concluye que respecto del artículo **43 de la Ley General de Bibliotecas**, al ser una norma de carácter heteroaplicativo y, no se acreditara acto concreto de aplicación, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XII de la Ley de Amparo¹¹, por lo que se impone **sobreseer en el juicio** respecto del precepto legal en comento.
48. Idéntica determinación sostuvo esta Segunda Sala al emitir la sentencia correspondiente al amparo en revisión 106/2022¹².

¹⁰ Ver tesis 2a. LXXX/2014 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 406. Registro digital: 2006990, del rubro y texto siguientes: **“MULTAS EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN. LOS ARTÍCULOS 1004-B Y 1004-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LAS PREVÉN SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).”**

Asimismo, ver tesis 1a. XIII/2000 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 192, que se cita: **“TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES HETEROAPLICATIVO.** Esta disposición autoriza a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a imponer multas por tres distintos montos cuando se actualicen las diversas hipótesis de infracción a que la misma se refiere. Por tanto, el mencionado artículo es heteroaplicativo, en virtud de que para que la autoridad ejerza la facultad de que se trata, es requisito indispensable que se den las eventualidades enunciadas en dicha norma, de tal manera que si no se presentan las situaciones aleatorias indicadas, la secretaría de Estado destinataria no está en posibilidad de actuar en el sentido previsto en el citado precepto legal. En consecuencia, si la sola vigencia del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones no causa ningún perjuicio, el amparo promovido en su contra es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo.”

¹¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)

¹² Once de mayo de dos mil veintidós. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente).

II. MATERIA DE ANÁLISIS

49. La materia de análisis en esta sentencia consiste en determinar la regularidad constitucional de los **artículos 1o, fracción VI, 6o, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas.**
50. En efecto, pues se analizarán los conceptos de violación que no fueron analizados por el juez de amparo al decretar el sobreseimiento en el juicio.

VI. NORMAS GENERALES RECLAMADAS

51. Conviene tener en cuenta el contenido de los numerales cuya inconstitucionalidad se planteó en el juicio de amparo indirecto:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:*

(...)

VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y (...)

***Artículo 6.** Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.*

Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.

***Artículo 34.** Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:*

I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;

II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;

III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;

IV. Partituras;

V. Fonogramas, discos y cintas;

VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;

VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y

VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

Artículo 37. *Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:*

I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;

II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y

III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

Artículo 38. *Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.*

Artículo 39. *Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.*

Artículo 40. *Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán:*

(...)

III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública; (...)

VII. ESTUDIO DE FONDO

52. En términos del artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo¹³, se procede a analizar los conceptos de violación en los que la quejosa controvierte la constitucionalidad de las normas generales.
53. Por cuestión de método, dichos argumentos se analizarán en un orden diferente al propuesto y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo¹⁴, algunos se estudiarán de manera conjunta debido a su estrecha relación.
54. Como tema inicial, es necesario tener en cuenta que los artículos reclamados prevén que la Ley General de Bibliotecas es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto, entre otros, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.

¹³ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

(...)

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

¹⁴ **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

55. Señala que los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Además, que los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.
56. Establece que para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.
57. Indica que las obras a que se refiere podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, los libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos; las publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias; el material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes; partituras; fonogramas, discos y cintas; obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías; material gráfico, carteles y diagramas; y cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.
58. Establece la manera en que todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esa Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producción.
59. Asimismo, prevé que en el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

60. Regula que cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.
61. La norma general dispone que los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.
62. De igual forma, señala que las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán, entre otras cuestiones, establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública.
63. Como se observa, la Ley General de Bibliotecas es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto, entre otros, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.
64. En concreto, establece la obligación de editores, autores y productores de entregar sus obras ya sea en formatos físico, electrónico, analógico o digital, a un depósito legal, así como la forma y el plazo en que deben entregarse para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional y en su caso, permitir al público usuario su consulta.
65. De igual forma, señala que las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán, entre otras cuestiones, establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la

prestación de los servicios bibliotecarios y, se reitera, en su caso, de consulta pública.

66. Los numerales aludidos consisten un sistema normativo tiene por objeto, entre otros, garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.
67. Ahora bien, es prudente traer a cuenta los puntos expuestos por la Cámara de Senadores, en el proceso legislativo que dio origen a la norma cuyos preceptos legales se reclaman, específicamente en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, en relación con el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas:

“TRIGESIMA SÉPTIMA. Una vez que los editores cumplen con la responsabilidad de entregar a las instituciones señaladas en el Decreto las ediciones publicadas, éstas se constituyen en bienes de dominio público y, conforme a la Ley de Bienes Nacionales, pasan a ser patrimonio público que, de conformidad con la naturaleza jurídica de cada institución depositaria, tendrán características diferentes. En ese sentido, el párrafo cuarto del artículo 4. de esa ley, establece que los bienes inmuebles de las instituciones a las que la Constitución otorga autonomía establecerán, de conformidad con sus leyes, las disposiciones que regularán los actos, en este caso, de administración y control. No obstante, aquellos acervos, libros o documentos en resguardo de aquellas instituciones que, por sus cualidades, constituyan monumentos históricos, estarán sujetos a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la autoridad competente, para ciertos efectos de su preservación, será el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TRIGÉSIMA OCTAVA. De la misma forma, **los libros o publicaciones, sin distinción de acervos o bibliotecas, para efectos de su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción, estarán sujetos a las disposiciones de la ley Federal del Derecho de Autor, la cual establece disposiciones específicas para los autores y los titulares de los derechos conexos (editores, diseñadores e**

ilustradores, entre otros). En el caso de los libros integrados a los acervos públicos por la vía del Depósito Legal, su consulta, incluso, será específica al ejemplar entregado y, salvo licencias convenidas con los titulares de los derechos, sólo podrá ser objeto de digitalización para fines de conservación, salvo aquellos cuyos derechos han expirado o se encuentran en condición de dominio público.

TRIGÉSIMA NOVENA. Los integrantes de las comisiones que concurren al dictamen **no omiten señalar que estas disposiciones están vigentes y que la naturaleza de la Ley General de Bibliotecas no requiere de reproducir los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos ni de la Ley Federal del Derecho de Autor, las cuales serán referenciadas como de aplicación supletoria a la Ley General de Bibliotecas** en las disposiciones generales a la misma, a efecto de ampliar la interpretación legal de manera sistemática respecto de los cuerpos normativos citados. (...)”

68. Se desprende que entre otras cuestiones, el órgano legislativo expuso que los libros o publicaciones, sin distinción de acervos o bibliotecas, para efectos de su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción, estarán sujetos a las disposiciones de la ley Federal del Derecho de Autor, la cual establece disposiciones específicas para los autores y los titulares de los derechos conexos (editores, diseñadores e ilustradores, entre otros).
69. Inclusive, en el Dictamen quedó plasmado que los integrantes de las comisiones no soslayaron que la naturaleza de la Ley General de Bibliotecas no requiere de reproducir los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos ni de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, las cuales serán referenciadas como de aplicación supletoria a la Ley General de Bibliotecas.
70. En tales consideraciones, esta Segunda Sala arriba a la determinación de que los artículos reclamados de la Ley General de Bibliotecas deben observar, en todo momento, la Ley Federal del Derecho de Autor, pues

así quedó plasmado en los trabajos preparatorios que dieron origen a su expedición. Circunstancia que es válida para interpretar conjuntamente con el propio texto de la ley de que se trata.

71. En efecto, pues el texto de la norma no se contrapone a la intención del Poder Legislativo.
72. Apoya a lo anterior por las razones que informa, la tesis del rubro **“INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA.”**¹⁵
73. En esa línea argumentativa, este Alto Tribunal estima que adversamente a lo que plantea la quejosa, **con independencia de que la Ley General de Bibliotecas confiera diversas facultades a la autoridad depositaria, al interpretarse sistemáticamente con lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor, respeta los derechos de los autores.**

¹⁵ Tesis aislada 1a. II/2021 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, febrero de 2021, Tomo I, página 837. Registro digital: 2022675, del texto siguiente:

“Hechos: En una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito, para atribuir el significado de un precepto, acudió a su interpretación sistemática con otro artículo del mismo ordenamiento, no obstante que en la exposición de motivos que dio origen a dicho precepto se hubiese señalado lo contrario.

Criterio jurídico: La interpretación sistemática de las normas que consiste en conferirles un significado, en atención al contexto normativo o marco legal en que se ubican, puede prevalecer, incluso, sobre el entendimiento subjetivo que el legislador les pretendió asignar a través de los trabajos preparatorios (exposiciones de motivos, dictámenes, opiniones, etcétera), siempre y cuando esa interpretación resulte coherente axiológicamente o afín a la voluntad objetiva que subyace a las normas.

Justificación: Lo anterior es así, porque la interpretación sistemática se pondera por encima de dicho entendimiento subjetivo, de modo que puede demostrarse racionalmente que la voluntad de la ley resulta diversa a la voluntad del legislador en la exposición de motivos o dictámenes que hayan dado origen a los preceptos materia de esa interpretación.”

74. Consecuentemente, los autores conservan los derechos que la Ley Federal del Derecho de Autor respecto de sus obras.
75. Al respecto, es de suma importancia tener en cuenta que el *derecho a la propiedad*—en términos generales— constituye un derecho humano de rango constitucional, reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
76. Por su parte, derecho a la *propiedad intelectual* ha sido reconocido como una manifestación del derecho de propiedad, incluida específicamente en los artículos 28 de la Constitución Federal y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y debe entenderse como el *derecho de las personas a ser propietarias de derechos de autor* y aquellos de naturaleza industrial, en los términos de las legislaciones respectivas.
77. Así, existe un derecho humano a la propiedad que contempla una faceta específica en la forma de propiedad intelectual, las distintas manifestaciones de ésta y su tratamiento, según se consideran parte de los derechos de autor o de los de propiedad industrial, que tienen una **naturaleza patrimonial** y se rigen con base en disposiciones cuyo contenido depende en gran medida de la libertad de configuración otorgada al Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución¹⁶; debiendo además acatar los lineamientos derivados del derecho internacional en la materia.

¹⁶ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público,

78. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha sostenido que esta vertiente patrimonial de los derechos de autor puede clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido), y 2) otros derechos dentro de los que se encuentran los de simple remuneración —como el de *regalías*—, previsto en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor¹⁸, el cual constituye un incentivo económico de carácter irrenunciable, garantizado y previsto por el Estado en favor del autor de la obra o su causahabiente, que está constituido por un determinado porcentaje a cargo de quien comunica o transmite públicamente la obra por cualquier medio; derecho que, además, es distinto de las regalías mencionadas en los artículos 8⁰¹⁹ y 9⁰²⁰ del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor a que se refieren, por ejemplo, las contraprestaciones contractuales que el adquirente del derecho de explotación paga al

buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. **Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma; (...)**

¹⁷ Contradicción de tesis 25/2005-PL.

¹⁸ “**Artículo 26 bis.** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley. El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.”

¹⁹ “**Artículo 8o.** Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.”

²⁰ “**Artículo 9o.** El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos, o a sus titulares derivados, se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho, por separado y según la modalidad de explotación de que se trate, de manera directa, por conducto de apoderado o a través de las sociedades de gestión colectiva”

autor como parte del importe de la transmisión de dicho derecho estipulado en el contrato respectivo.²¹

79. Ahora bien, esta Segunda Sala comparte el criterio de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el que ha establecido que los derechos de autor protegen una materia *intangibile*, siendo ésta la idea creativa o artística, y cuya naturaleza es la de **derechos morales**; y, por otro lado, de **carácter patrimonial** derivado de su materialización y, en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística.
80. Así, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera intangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la concesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra, y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.²²

²¹ Ver texto que informa la jurisprudencia P./J. 102/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 6, con número de registro 170786, de rubro: **“DERECHO A PERCIBIR REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. SU CONCEPTO.”**

²² Ver tesis aislada 1a. CCVIII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I septiembre de 2012, página 504, con número de registro 2001630, de rubro: **“DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.”**

Ver tesis aislada 1a. CLXXVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2018, página 287, con número de registro 2018640, de rubro: **“DERECHO A LA PROPIEDAD INTELLECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL.”**

81. En ese sentido, se tiene presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos Tratados Internacionales **reconocen los derechos que poseen las personas sobre la autoría de sus obras.**
82. Visto lo anterior, se pone de manifiesto que como se adelantó, la quejosa parte de una premisa incorrecta, dado que los argumentos contenidos en **los conceptos de violación primero y cuarto** giran en torno a la violación que, en su opinión, la Ley General de Bibliotecas ocasiona en perjuicio de los autores.
83. Cabe destacar que en un segmento del primer concepto de violación, la sociedad quejosa estimó vulnerados sus derechos no por la entrega de las obras y fonogramas al Depósito Legal con fines de conservación, sino, por la eventual consulta pública o puesta a disposición que la autoridad bibliotecaria permitiera de los materiales, pues consideró que éstos son de dominio privado.
84. Para evidenciar la imprecisión de la que parte la quejosa, es prudente señalar que el numeral 37 de la Ley General de Bibliotecas²³ establece la manera en que los editores y productores están obligados a entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones al Depósito Legal.

²³ **Artículo 37.** Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

85. El 38²⁴ prevé que cada uno de los repositorios del Depósito Legal establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, **con base en las disposiciones aplicables**.
86. Al margen de ello, es claro que para efectos de consulta, puesta a disposición, copia o digitalización de las obras y publicaciones que se entregan en el Depósito Legal, la autoridad bibliotecaria debe sujetarse a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor (arts. 21 fracción I y 27²⁵), la cual otorga derechos específicos para sus autores.

²⁴ **Artículo 38.** Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

²⁵ **Artículo 21.** Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

87. Así, **con previa autorización de los titulares de los derechos**, las publicaciones y obras que conformen el depósito legal aludido pueden ser consultadas, puestas a disposición y, en su caso, digitalizadas únicamente para fines de conservación, con excepción de las publicaciones cuyos derechos hayan expirado o se ubiquen en las hipótesis de dominio público.

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;

c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y

d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

88. Aunado a lo anterior, el texto de la fracción III, del artículo 40 de la Ley General de Bibliotecas²⁶ (precepto reclamado), establece que entre otras cuestiones, las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán implementar las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, **en su caso, de consulta pública.**
89. En otras palabras, si bien la autoridad bibliotecaria es responsable de la **organización** de los materiales recibidos y la prestación de los servicios bibliotecarios, **lo que por mandato legal sí se encuentra condicionado es su consulta pública.**
90. Además, esta Segunda Sala advierte que en el capítulo X de la Ley Federal del Derecho de Autor²⁷ intitulado *De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet*, se prevé un catálogo de lineamientos que establece la implementación de medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos para proteger los derechos de autor y derechos conexos.
91. La norma general señala que se podrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos tales como cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma.

²⁶ **Artículo 40.** Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán:
(...)

III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública; (...)

²⁷ Artículos 114 Bis a 114 *Octies* de la Ley Federal del Derecho de Autor.

92. También, prevé que la protección a la información sobre la gestión de derechos son los datos, aviso o códigos y, en general, la información que identifican a la obra, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, y fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos.
93. Contrariamente al dicho de la peticionaria de amparo, se evidenció que la Ley General de Bibliotecas sí respeta los derechos de los autores, por lo que se declaran **inoperantes** los argumentos en estudio al sustentarse en una premisa incorrecta.
94. Apoya a lo anterior la jurisprudencia del rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**²⁸
95. Procede analizar el **tercer concepto de violación**, en el que la promovente argumentó que el artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas es inconstitucional por violentar los derechos de divulgación y de privacidad, porque exige la entrega de las obras desde su producción o edición, y no a partir de su publicación, con lo cual se impone la obligación de entregar materiales inéditos.
96. El planteamiento es **infundado** por las siguientes consideraciones:
97. El texto de la norma no exige la entrega de los materiales sin que éstos se encuentren publicados o divulgados y, para demostrarlo, se cita el artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas:

²⁸ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Registro digital: 2001825

“Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.”

98. El numeral indica que los materiales a que se refiere el artículo 37 (libros, catálogos, partituras, notas, etc.), se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas tan pronto sean puestas en circulación.
99. Si bien el precepto legal señala que se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, lo cierto es que el complemento del texto del numeral despeja cualquier duda del momento en que deben otorgarse al depósito, pues establece que se exceptúan las publicaciones periódicas, ya que éstas deberán entregarse tan pronto sean puestas en circulación.
100. La norma puntualiza que las publicaciones periódicas no deben entregarse en el plazo de sesenta días, sino tan pronto sean puestas en circulación. En contrapartida, establece que los materiales a que se refiere el numeral 37, se entregarán a los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, **lo que de ninguna manera significa que ello acontezca sin ser publicados o distribuidos.**
101. En efecto, pues de interpretarlo de ese modo conllevaría diversas irregularidades y haría inviable e impreciso su cumplimiento, así como difícil determinar el momento exacto de inicio del plazo para su entrega al Depósito Legal. Máxime que **el contenido de los materiales no se exterioriza hasta en tanto sea divulgado o publicado.**

102. Inclusive, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley General de Bibliotecas²⁹, se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, **distribuida para su comercialización o de manera gratuita**, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional.
103. Dispone también que el conjunto de las obras recopiladas constituye el Depósito Legal. Lo que evidencia que la característica de las obras que deben entregarse a la autoridad depositaria consiste en que sean distribuidas, ya sea para comercialización o de manera gratuita. Circunstancia que excluye a los materiales que no hayan sido divulgados o publicados.
104. De igual manera, en relación con las obras o publicaciones inéditas, tampoco es factible considerar que las disposiciones impugnadas suprimen los derechos que sobre su publicación concede la Ley Federal de Derechos de Autor, puesto que como se ha mencionado, para efectos de consulta pública las instituciones depositarias deben, en todo momento, respetar las disposiciones que al efecto contempla la legislación en referencia, entre éstas, el artículo 21, fracción I, de esa ley, en el que se otorga a los titulares de los derechos morales determinar si su obra se mantiene inédita o no.
105. Por tanto, este Alto Tribunal determina que el numeral 39 de la Ley General de Bibliotecas no vulnera los derechos de los autores.
106. Idéntica determinación sostuvo esta Segunda Sala al emitir la sentencia correspondiente al amparo en revisión 106/2022.³⁰

²⁹ **Artículo 33.** Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

³⁰ Once de mayo de dos mil veintidós. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente).

107. En diverso orden de ideas, **se desestima el segundo concepto de violación** en el que la sociedad quejosa plantea que los numerales reclamados de la Ley General de Bibliotecas no superan el *test de proporcionalidad*.
108. Al respecto, es viable considerar que para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales se ha transgredido, los juzgadores pueden emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento.
109. No obstante, los juzgadores no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así lo hubiera la quejosa en la demanda, ya que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el *test de proporcionalidad* o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.
110. No pasa inadvertido que el *test de proporcionalidad* es una herramienta útil y de uso reiterado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir conflictos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se advierte que las normas generales en controversia prevean la restricción o el menoscabo de un diverso derecho a partir de las obligaciones que establece. Tan es así, que en el cuerpo de esta ejecutoria se descartó que la Ley Federal de Bibliotecas generara un perjuicio a los derechos de los autores.³¹

³¹ Ver jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 838. **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado

111. Por otro lado, también **debe desestimarse** el argumento de la peticionaria de amparo en el que propone una *interpretación conforme* de las normas generales reclamadas.
112. Cierto es que se hizo alusión a los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal y 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, empero, ello obedeció a que son el soporte constitucional y el instrumento internacional que protege el derecho de los autores, el cual, precisamente se desarrolla en normas secundarias como la Ley Federal del Derecho de Autor.
113. En congruencia con lo anterior, la decisión de la observancia a los derechos de los autores se obtuvo al llevar a cabo el **análisis sistemático** del contenido de los cuerpos normativos a la luz de la exposición de motivos y la discusión que le dio origen a Ley General de Bibliotecas, así como diversos numerales de la Ley Federal del Derecho de Autor.
114. Circunstancia que esta Sala considera suficiente para dar respuesta a los planteamientos de la quejosa, sin tener que acudir a la interpretación

mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.”

conforme, pues se insiste, no se consideran vulnerados los derechos aludidos.

115. En otras palabras, los argumentos de la discusión legislativa que dio origen a Ley General de Bibliotecas, el texto de sus numerales en relación con la Ley Federal del Derecho de Autor, evidencian la observancia que la norma general reclamada en el presente juicio prevé sobre los derechos de los autores, ya sea en su vertiente patrimonial o moral; por ende, no es necesario llevar a cabo una interpretación conforme, dado que se concluyó que no existe la violación alegada.
116. En otro orden de ideas, no pasa inadvertido que de manera reiterada, la peticionaria de amparo sostiene que la Ley General de Bibliotecas conculca el texto del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (“TODA”), 14, 16 y 18 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (“TOIEF”), 20.58, 20.59, 20.62, 20.65 y 20.67 del Tratado México - Estados Unidos – Canadá (“T-MEC”), 9o Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 13 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio Exterior (“ADPIC”), y 18.58, 18.59, 18.62, 18.65 y 18.67 del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífica (“TIPAT”).
117. Como se ha referido en párrafos precedentes, el argumento toral que sustenta la presente determinación, es el amplio derecho que posee el autor, ya sea en su vertiente moral o patrimonial,³² de autorizar el uso o la entrega de sus obras y producciones para diferentes finalidades.

³² Ver tesis 1a. CCVIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 504. Registro digital: 2001630. **“DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.** Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o

118. Tales derechos están, como lo plasma el cuerpo de esta ejecutoria, en la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual es, como lo establece su artículo 1^o³³, la Ley Reglamentaria del artículo 28 Constitucional; cuerpo normativo que está obligado a observar la autoridad al desplegar las facultades establecidas en la Ley General de Bibliotecas.

119. En ese sentido, **si no se hace valer alguna cuestión diferente, o bien, más amplia y proteccionista que poseen los instrumentos internacionales que no prevea la Ley Federal de Derechos de Autor, no se advierte la contravención alegada.**³⁴

por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.”

³³ **Artículo 1o.** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

³⁴ Ver el contenido que informa la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202. Registro digital 2006224. **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto*

120. En consecuencia, el planteamiento es **infundado**.

121. Finalmente, no es necesario pronunciarse sobre el **quinto concepto de violación**, debido a que sus aseveraciones controvierten el artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas; precepto legal por el que se decretó el sobreseimiento en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

122. Toda vez de que los conceptos de violación resultaron infundados e inoperantes, se impone **negar el amparo** solicitado en contra de los numerales 1o, fracción VI, 6o, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III de la Ley General de Bibliotecas.

VIII. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio respecto del artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas.

SEGUNDO. La justicia de la unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la quejosa en contra de los artículos 1o, fracción VI, 6o, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III de la Ley General de Bibliotecas.

NOTIFÍQUESE con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

